



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N. 2023-00937

Demandante: Manuel Alejandro Moreno Vargas.

Demandados: Yesika Alexandra Vera Moya.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$27.000.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto- (Exclúyase los Despachos de la localidad de Kennedy, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00937

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy
5 de septiembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72569543e655f7bef75245615acba2a5d069be3e058319242a9005bbb2ca0f68**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-00921

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: Cristhian Alejandro Celis Camacho.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WJA-14F** a favor de **Moviaval S.A.S** en contra **Cristhian Alejandro Celis Camacho**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00927

Acreedor: Fondo De Empleados Almacenes Éxito – Presente.

Deudor: Sebastián Rojas Peña.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **CUK-84G** a favor de **Fondo De Empleados Almacenes Éxito – Presente** en contra **Sebastián Rojas Peña**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DIANA CAROLINA ORTÍZ QUINTERO la abogada Diana Carolina Ortiz Quintero, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-00929

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: Jiminzon Miguel Velásquez Diaz.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **XXT-71E** a favor de **Moviaval S.A.S** en contra **Jiminzon Miguel Velásquez Diaz.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00847

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. Antes Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Demandado: Rafael Augusto Peralta Guevara.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado por medio de correo electrónico, fue efectivamente recibido por aquél, aportando el certificado correspondiente, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Detalle desde qué data requiere los intereses de mora descritos en la súplica descrita en el literal D, Recuérdese que su exigibilidad se causa a partir del día siguiente a la data de vencimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a407a175d046cdd16b58b1c4ad9b74a3bbf56301229d7b2ab1605ff75aa1b53**

Documento generado en 03/09/2023 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00933

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Grupo Latticini S.A.S, Enrique Vargas Torres,
Industrias Alimentos y Catering S.A.S, Consorcio
Nutriservi Panadería 2017 Y Consorcio
Catalimentos 2017.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue prueba de la notificación a los arrendatarios y deudores solidarios de la subrogación de pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, de conformidad con lo pactado en la cláusula DÉCIMA del contrato base de ejecución.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil, donde se impone que la subrogación convencional está sujeta a la regla de cesión de derechos.

2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas Grupo Latticini S.A.S, Industrias Alimentos y Catering S.A.S, Consorcio Nutriservi Panadería 2017, Consorcio Catalimentos 2017 y la entidad demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (núm. 2° del art. 84 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1968dc120ffebef4f7eea2fcb8c24452a9d63c10ccf544338c7d2165ff9b9d**

Documento generado en 04/09/2023 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2023-00939

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alexander Nova Leguizamón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de las sociedades Abogados Especializados En Cobranzas S.A. - AECSA y Bancolombia S.A, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, comoquiera que pese a ser enunciadas en el acápite pruebas y anexos, no fue remitido con la demanda.

2.- Anexe nota de vigencia de la escritura pública 1623 del 20 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 20 del Circulo de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que tampoco fue allegada con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00919

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Manuel Fernando Vergara León.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A** contra **Manuel Fernando Vergara León**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré5001243087/5000848395/5009134594/96003110
26/9600317262/960032 7568.**

1.1.- **\$64.670.030,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 10 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$6.155.819,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00919

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00931

Demandante: Manuel Antonio Ramos Sánchez.

Demandado: Cálculo Ingeniería S.A.S. Y Ángel González Andrés.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Manuel Antonio Ramos Sánchez** contra **Cálculo Ingeniería S.A.S. y Ángel González Andrés** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré con fecha de vencimiento del 1° de agosto de 2023.

1.1.- **\$ 50.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su

defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Manuel Antonio Ramos Sánchez, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00931

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134
Hoy **5 de agosto de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06582ec52c0e25b26e88ad4b456e2e0830e192250ed7dc3b9902ab642a8fce2b**

Documento generado en 04/09/2023 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00945

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Leidy Giselth Navarro Ramírez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Leidy Giselth Navarro Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1012389862.

1.1.- **\$ 47.155.389,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$2.719.554,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00945

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9371c21d22679cebbd4138b6b1357af9771cb0037d4d001d8f8cfa2250714**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00949

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas. AECSA S.A.

Demandado: Olga Lucía Boja Moreno.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados En Cobranzas - AECSA S.A** contra **Olga Lucía Boja Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 2846606.

1.1.- **\$ 91.376.353,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 658 del C. del Co

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00949

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928988811a6f73358fe42e33ca389e0c501f57a4224a9a026104a9c32fbaac84**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00953

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Rafael Montes Pinilla.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A** contra **Jorge Rafael Montes Pinilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 4670086887.

1.1.- **\$14.609.806,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 20 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 4670087685.

2.1.- **\$7.933.969,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 20 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré suscrito el 11 de marzo de 2019.

3.1.- **\$31.043.758,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré suscrito el 11 de marzo de 2019.

4.1.- **\$15.948.380,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

4.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 658 del C. del Co

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00953

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d10996bcd35e36851b3df499bcb725fadbe09a4aa39d05de07279d990fa**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer N° 2023-00861

Demandante: Orlando Joven C y Gloria Cecilia Avellaneda.

Demandado: Rafael Martín González y el Condominio Sol Y Brisa.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

En el caso concreto, se propone una obligación de hacer, que según el artículo 433 *ibidem* es un proceso de naturaleza ejecutiva. No obstante, no se aportó el título soporte de una actuación de este linaje, pues, la pretensión solicitada por el accionante no puede ser llevada a cabo por un tercero, dado que según los hechos relatados de la demanda la copropiedad no cuenta con revisor fiscal o consejo de administración, conforme a lo indicado en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, la cual especifica quienes pueden solicitar convocatoria extraordinaria en la copropiedad.

De conformidad con lo expuesto y, sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, el despacho dispondrá negar el mandamiento solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00861

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy
5 de agosto de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a5f8c62cc6583ab013b9e0e36ad4c1c67a40e51cf662adc6dec9c79e84b154**

Documento generado en 03/09/2023 07:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2023-00943

Demandante: León Alfonso Rebolledo Espinosa.

Demandados: Claudia Magaly Sánchez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la contienda se dirige al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)*”, pues se indicó que el domicilio de la convocada Claudia Magaly Sánchez, queda en esa ciudad.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Refuerza lo anterior, el hecho que los contratos de arrendamiento objeto de ejecución los inmuebles se encuentren ubicados en Cali, aunado a la dirección de notificación de la demandada.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer del proceso ejecutivo propuesto es el Juez Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca).

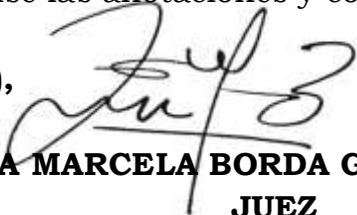
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos, compuesta por archivos digitales, al Juez Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1892bd18c9181e4128424ed9a993de55b99ad13e14c4ad8db257e4d59f45692**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N°2023-00951

Demandante: Inversiones Naiduata S.A.S.

Demandada: Gilberto Rodríguez Ruiz, Kely Johana Noreña Traslaviña y Rocío Del Pilar Hernández Sarmiento.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que conforme a lo pactado por las partes y elevado a declaración juramentada el término del contrato de arrendamiento es de un (1) año:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:	CARRERA 13 No. 33-70 LOCAL 102
MATRICULA INMOBILIARIA	50C-520217
CIUDAD:	BOGOTA D.C.
CANÓN DE ARRENDAMIENTO:	\$3,500,000.00 MAS IVA
VALOR DE ADMINISTRACIÓN:	\$999,100,00
FECHA DE INICIACIÓN:	15 DE AGOSTO DE 2021
FECHA DE TERMINACIÓN:	14 DE AGOSTO DE 2022

FECHA DE PREAVISO: Con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato o de una de sus prorrogas automáticas. * Antes del **14 de Mayo de 2022** o del año hasta el cual se haya prorrogado automáticamente*

Y el valor del canon asciende actualmente a \$3.766.700, según lo indicado al momento de estimar la suma de la demanda, la cuantía del asunto se estima en \$45.200.000.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00951

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43937c063dc2a9dd6b08510660bda927dca4c2667a500d9435c7dad0a266d124**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00845

Acreedor: Gm Financiamiento Colombia SA Compañía De
Financiamiento.

Deudora: Consolación Herrera Díaz.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión efectiva del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 23 de junio de 2023, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución, comoquiera que el allegado fue remitido en la misma calenda en que se diligencio el formulario de ejecución.

Dicha remisión del aviso, deberá ser al correo consolacionherrera@hotmail.com, abonado electrónico el cual fue registrado en el formulario de ejecución diligenciado ante Confecámaras.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b9eabd4145985b7d5bf5a01e2fc5660b9c5edf00f182ed9ff7fbbb7be06e9**

Documento generado en 03/09/2023 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2023-00661

Demandante: Reintegra S.A.S

Demandada: Héctor Eduardo Quintero Garzón.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Reintegra S.A.S en contra de Héctor Eduardo Quintero Garzón.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 138 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22711a6b9badc1ea1e2d5d74ecd1854b3e8d35d38f3ebf647e4cb734cea3de1**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-00849

Acreedor: Gm Financiamiento Colombia S.A. Compañía De
Financiamiento.

Deudor: Blanca Cecilia Parra Chávez.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de la solicitud de la referencia.

2.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy
5 de septiembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36465406b7d5d7c7b5b311f7780ca380d2e2cb126deb6c1808b8466cc2282f**

Documento generado en 03/09/2023 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00655

Acreedor: Finandina S.A. BIC.

Deudor: Rigoberto Guacaneme Sierra.

Subsanada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DOS-877** a favor de **Finandina S.A. BIC** en contra **Rigoberto Guacaneme Sierra**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

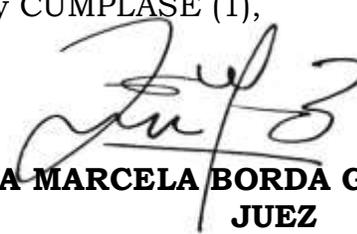
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c2f7bae26bb7cb6d8f615891f758a1a39ce27ad58674c657df051b1624240**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00671

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Bloney Rengifo González.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Pra Group Colombia Holding S.A.S** contra **Bloney Rengifo González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1K244446.

1.1.- **\$50.608.662,16** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Otoniel González Orozco como apoderado especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00671

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee6fde218337bf1209939f801d2ffa7a6403b93a82931072a0c90e7bae474d1**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00587

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Flor María Ballesteros Aparicio.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde solicitó *“Se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GMW-197** adelantado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de S Flor María Ballesteros Aparicio.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GMW-197** medida ordenada mediante auto proferido el 5 de julio de 2023 (F. 4) y comunicada mediante el oficio 1133 de 19 de julio de este año (F. 5).

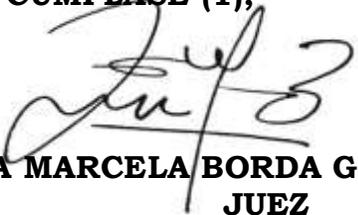
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d259157a83412e5ee488862fe3cba676b1669e411690cc08039933be9dd4578**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba anticipada No. 2023-00367

Solicitante: Clara Inés Moreno.

Convocados: Giovanni Andrés Herrera Guasca, Ana Marcela Herrera Guasca, Daniel Santiago Herrera Quiroga, Claudia Ximena Quiroga Neira En Calidad De Representante Legal De Samuel Herrera Quiroga Y Gds Herrera S.A.S.

En atención a la documental que antecede el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 1° del proveído notificado en estado del 18 de julio de 2023 (FL. 6), mediante el cual se decretó la prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los absolventes es **Giovanny Andrés Herrera Guasca, Ana Marcela Herrera Guasca, Daniel Santiago Herrera Quiroga, Claudia Ximena Quiroga Neira En Calidad De Representante Legal De Samuel Herrera Quiroga Y Gds Herrera S.A.S** y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Atendiendo a lo informado por la parte interesada, en cuanto a que “las partes se encuentran en conversaciones para solucionar sus diferencias”, en virtud de lo cual solicita la suspensión del trámite hasta el 15 de septiembre, se accede a su solicitud, motivo por el cual, vencida dicha data, la parte convocante deberá informar de manera inmediata al Despacho las resultas de aquellas conversaciones.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca185d6d2dcd6f3d7253f7ab56f3c53c852d8e20168fd56caaf496f238f015**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00813

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: Héctor Alexander Zamora García.

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, en providencia de 1° de junio de los corrientes, mediante el cual decidió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, asignándole el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, en auto de la misma fecha se decidirá la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el extremo convocante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efe5c9e0486f4a81efe1166791c8108ddfb73424183a5ca05aa686a288ed9**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00813

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: Héctor Alexander Zamora García.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la apoderada de la parte actora deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria, que el ejecutado Héctor Alexander Zamora García, funge como propietario del bien inmueble que fue objeto del cobro de la factura de servicios públicos N° 679412392-7.

3.- Exclúyase la pretensión segunda, toda vez que, revisado el estado de cuenta anexo con la factura objeto de ejecución, no se evidencia un cobro por valor de \$16.448.393.

4.- De conformidad con la cláusula 19.10 del contrato de servicio público de energía eléctrica, indique la fecha cierta que tenía el ejecutado para realizar el pago oportuno de la factura N° 679412392-7, comoquiera que, la fecha indicada título base de la ejecución no se especificó una fecha para realizar el pago.

5.- Deberá allegar poder debidamente conferido, esto es, de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06951d5cb57fed4107c37d611c840bd7f48851dde391b6928138ecf21dad36**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
No. 2021-00641**

Demandante: Mariana del Pilar Ordoñez.

Demandados: Holanda Ordoñez Romero y personas indeterminadas.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.-Atendiendo lo informado en memorial visto a folio 98 de la presente encuadernación se **RELEVA** del cargo a la abogada María Camila Sánchez Lozano, Sobre el cual fue designada mediante auto de 6 de junio de 2023 (F. 92).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* de Holanda Ordoñez Romero y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, a la abogada Ingrid Tatiana Galarza Fajardo, con correo electrónico tatiana.galarza@hotmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Obre en autos la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante la cual informa que procedió con la corrección de la anotación número 8 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40261273 de propiedad de la demandada Holanda Ordoñez Romero, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **Mariana del Pilar Ordoñez**.

3.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia inmediatamente anterior, esto es, procediendo con la inclusión de la

información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00641

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb947fd78319083693eb819eb2399c79965fee4a9daa2e0c6d188235afdaa3**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00427

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
(cesionario de Scotiabank Colpatría S.A).

Demandado: Eduwin Arias Piñeros.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto de 28 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (F. 17), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, de acuerdo al inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., el cual dispone que no se puede efectuar requerimiento a la parte demandante con el fin de que proceda a iniciar las diligencias de notificación, cuando aún estén pendientes actuaciones encaminadas a la materialización de las medidas cautelares.

De tal suerte que, para el caso de marras indicó el recurrente que, aún se encuentran pendientes las respuestas de los Bancos Bancos Av. Villas, Bancompartir (Mi banco), Finandina, SerFinanza, Credinanciera, Itaú, Pichincha, Bancamía, Popular y Citi, en consecuencia, no se han materializado las medidas cautelares decretadas, razón suficiente para que no procediera el requerimiento efectuado y posteriormente terminar el proceso al no darse los presupuestos necesarios para ello.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero señalar que, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, puntualmente, en su numeral 1º, se tiene que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigio.

No obstante, observa el Despacho que le asiste la razón la recurrente, pues, revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que, aun no han emitido respuesta los Bancos Bancompartir (Mi banco), Finandina, SerFinanza, Credinanciera, Itaú, Pichincha, Bancamía, Popular y Citi respecto de la medida cautelar decretada el 23 de junio de 2021, por consiguiente, aún existen actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

4.- Así las cosas, se revocará el auto censurado, habida cuenta que no era procedente realizar requerimiento a la parte actora, con el fin de que procediera a realizar las gestiones tendientes a notificar al extremo ejecutado.

5.- Finalmente, como resultó próspera la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada

subsidiariamente formulada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de 28 de junio de 2023 (F. 17), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00427

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134
Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830dce81dc281bf41560a4b1a701ec305ce740c2e4d1d4c47c891b34af7b0651**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00427

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
(cesionario de Scotiabank Colpatria S.A).

Demandado: Eduwin Arias Piñeros.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. REQUERIR a los Bancos Bancompartir (Mi banco), Finandina, SerFinanza, Credinanciera, Itaú, Pichincha, Bancamía, Popular y Citibank, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 735 de 30 de julio de 2023, referente al embargo y retención de dineros del demandado Eduwin Arias Piñeros. Ofíciase.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie los oficios correspondientes con copia simple de los folios 2 y 3 del a encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c4687f972da155aa2ac55895f3aa7e4515b29960ef065b084ad4fcdfe08167**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00607

Demandante: Héctor Fabián Villota Getial.

Demandadas: Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día **doce (12)** del mes de **diciembre** del año **2023**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.1.2.- Oficio

Sobre el particular, téngase en cuenta que, esa entidad al contestar la demanda, aportó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000011723 con vigencia desde el 01 de abril de 2018 al 01 de abril de 2019.

2.1.3.- Interrogatorio de parte:

Decrétese en la fecha de la audiencia señalada en este proveído, los siguientes interrogatorios de parte:

- Carlos Ernesto Moya Maldonado en calidad de conductor del vehículo de placas VDR074.
- Néstor Raúl Martínez Cubillos en calidad de propietario del vehículo de placas VDR074.
- Representante legal de TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A. afiliadora del vehículo de placas VDR074.
- Representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en calidad de aseguradora del vehículo de placas VDR074 para el 17 de abril de 2018.

2.1.4.-Testimoniales:

Decrétese el testimonio del Patrullero Castañeda Cardona.

Para efectos de su cita, por Secretaría librese y diligénciese el comunicado respectivo.

2.1.5. - Declaración de parte:

Decrétese la declaración de parte del demandante Héctor Fabián Villota Getial, en la fecha de la audiencia aquí señalada.

2.1.6. - Pruebas solicitadas al descorrer traslado a las objeciones al juramento estimatorio:

2.1.6.1. - Oficios.

Se dispone OFICIAR a ZTE Colombia S.A.S., para que en término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, se sirva remitir a este Estrado Judicial copia de la hoja de vida del señor Héctor Fabián Villota Getial, así como de las incapacidades radicadas por el prenombrado en el año 2018.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo

2.1.6.2. - Testimonios:

Decrétese el testimonio de Diana Milena Carranza Torres, que se absolverá en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

2.1.6.3. - Frente al Informe de Pérdida de Capacidad Laboral rendido por la ARL Sura:

Decrétense los testimonios de los doctores Adriana Paola Buendía Cruz y Carlos Mario Carvajal Sepúlveda, que se absolverán en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA (Néstor Raúl Martínez)

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

2.3- DE LA PARTE DEMANDADA (Compañía Mundial de Seguros S.A.)

2.3.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

2.3.2.- Testimonios:

Decrétese el conainterrogatorio de los testigos citados por la parte actora.

2.3.3.- Ratificación de Contenido:

Téngase en cuenta que, en el numeral 3.1.6.2.- de este proveído, se decretó el testimonio de Diana Milena Carranza Torres, quien emitió la certificación laboral de ZTE COLOMBIA S.A.S.

2.3.4. - Oficios

Sobre la solicitud de oficiar a la Compañía de Seguros ARL SURA Riesgos Laborales, para que certifique sobre algún cubrimiento, pago, reconocimiento o indemnización a favor del demandante Héctor Fabian Villota Getial, con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de abril de 2018.

Téngase en cuenta que a folio 15 del plenario, obra respuesta emitida por esa aseguradora sobre esos planteamientos, así:

Revisando nuestro sistema de información evidenciamos que HECTOR FABIAN VILLOTA identificado con CC 87069952, registra con un siniestro por accidente de trabajo, fecha de ocurrencia 17 abril del 2018, para el cual ARL SURA brindo las prestaciones asistenciales como económicas indicadas por los médicos tratantes, siniestro que cuenta con concepto de rehabilitación, y posterior determinación de pérdida de

capacidad laboral, donde se otorgó una PCL 5%, la cual se encuentra en firme y reconocida al señor Villota.

En cuanto a la solicitud puntual de relacionar pagos, reconocimiento o indemnización por parte de ARL SURA al señor Villota, contamos con la siguiente información:

Por incapacidad permanente parcial: Se calificó una pérdida de capacidad laboral del 5% fecha dictamen 14 de febrero del 2020, este pago le fue entregado directamente al señor Villota en el Banco de Bogotá, por un valor \$3.462.630 pesos.

Por incapacidad temporal: Informamos que una vez verificados nuestros sistemas de información no se evidenciaron registros de radicación para cobro de incapacidades por parte del empleador para el caso del señor Villota

2.3- DE LA PARTE DEMANDADA (Transportes Santa Lucía S.A.)

2.3.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.3.2.- Oficios

Se dispone a **OFICIAR** a la compañía SEGUROS DEL ESTADO- SOAT, para que en término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, informe si de acuerdo a la póliza de SOAT N° 1329365681610, el demandante recibió indemnización alguna por cuenta del accidente acaecido en la Carrera 11 No. 90 – 20 de esta Ciudad.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo

2.3.3. - Testimonios

Decrétese el conainterrogatorio de los testigos citados por la parte actora.

De otro lado, decrétese el testimonio de Ivan Darío Pérez Pedraza en calidad de reconstructor de accidentes de tránsito de la empresa FCCI, que se absolverá en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

2.3.4. – Interrogatorio de Parte

Decrétese en la fecha de la audiencia señalada en este proveído, el interrogatorio de parte del demandante Héctor Fabián Villota Getial.

2.4. - DE LA PARTE DEMANDADA (Carlos Ernesto Moya Maldonado)

2.4.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.4.2. – Interrogatorio de Parte

Decrétese en la fecha de la audiencia señalada en este proveído, el interrogatorio de parte del demandante Héctor Fabián Villota Getial.

3.1. DE LOS LLAMANTES EN GARANTÍA (Transportes Santa Lucía S.A y Carlos Ernesto Moya Maldonado).

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

3.2. DE LA LLAMADA EN GARANTÍA (Compañía Mundial de Seguros S.A.)

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00607

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fdb9b829632aebc4f615d64ce14a664c0904a792f0d131f21f40e2909bbf40**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00667.**

Deudor: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

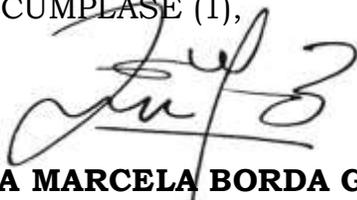
En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que, se aportó edicto emplazatorio (F. 54), **SECRETARÍA** proceda con la inclusión de la información correspondiente del auto de apertura de 28 de julio de 2021, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería a la abogada Marcela Duque Bedoya, para que actúe como apoderado del Banco BBVA, en los términos y para los efectos del poder allegado (FL. 50).

3.- En atención a la documental que antecede, a lo manifestado por el liquidador José Francisco Martines Garavito en el memorial obrante a folios 52 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la deudora Vanessa Isabel Eljach Movilla para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia en auto de apertura visto a folio 3 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec250e255d585d3c64c997379b3337a446923d9caf6b434f08b88d9735858c6**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00845

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a la información requerida por el Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2022.

2.- Previo a dar trámite a la liquidación del crédito vista a folio 10 del expediente, se requiere al extremo convocante para que, en el término de 5 días a partir de la publicación por estado de esta providencia, eleve las manifestaciones que considere necesarias a efectos de determinar si hay lugar a tener por subrogatorio parcial de la obligación al Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondan al Banco Davivienda S.A, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupan, específicamente de los demandados Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio González Acosta. (Artículos 1666 a 1671 del C.C.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ba59b01449fb0bb4ba7d5c0daa01ad36769320f0cf6e76b571f8d1cb9ad77**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00255

Demandante: Gina Patricia Silva Puentes.

Demandada: Nelson Eduardo Segura Álvarez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que el demandado Nelson Eduardo Segura Álvarez por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (F. 3). No obstante, revisada la réplica en cuestión, se evidencia que los fundamentos propuestos corresponden a las numerales descritos en el artículo 101 del C.G. del P., los cuales corresponden a excepciones previas.

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 *ibidem*, el escrito visto a folio 7 de la encuadernación se le imprimirá el trámite de interposición de excepciones previas.

2.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Segura Segura, para que actúe como apoderado de la prenombrada, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 74 del legajo 3.

3.- Por Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 101 y 371 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada (F. 7), en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*. y artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a1efa24f086d3733af73bc39902ae1ae94c5185338a9783ba8a1c310336056**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01517.**

Deudora: Gloria Amparo Pinzón Velásquez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo que Piter Vega Escobar no se posesionó, se **RELEVA** del cargo de liquidador del cual fue designado mediante auto de 7 de febrero de 2023 (Fl. 3).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo hogaño, esto es, tramitando el oficio 0831 visto a folio 64 de la encuadernación, dado que no obra constancia de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c3712d15abc677db970f97cef49e8bde4bccee23aca1f233efb6942e07aba**

Documento generado en 04/09/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2021-00441

Demandante: Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal

Demandada: Gloria Leticia Álzate Gómez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Agréguese a los auto autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el auto de 25 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de tramitar el recurso de apelación concedido por este despacho, puesto que fue previamente asignado el conocimiento al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb2256a6e648e11493842a863aa430cfe29dfa1d564334d1b6baf68e323993**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00749.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Yeison Raúl Hernández.

De cara al informe secretarial que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- No se tiene en cuenta el informe rendido a folio 35 de la encuadernación, comoquiera que, el memorial que allí se describe ya obra en el proceso (F.32) y fue debidamente agregado al plenario.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de los corrientes.

2.- De otro lado, con el fin de darle el trámite correspondiente al recurso al que hace relación el apoderado de la parte actora, proceda en el término de cinco (5) días a partir de la publicación por estado de esta providencia, a allegar los recursos a los que hace referencia en el memorial remitido 26 de abril de los corrientes en curso.

De otro lado, se le requiere en el mismo término para que, especifique las razones del porqué en la constancia de acuse de recibido emitido por la empresa de Certimail, aparece en el estado de entrega la denominación “*Despacho Secundario - Entregado al Servidor de Correo*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a574b3a4f34afb1e2a46067e01872b3ecacf163dfba2805968a162ff7c24c8**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2021-00751.**

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Leticia Lara Cervantes.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, dispone:

1.- Secretaría desglose el memorial y anexos obrantes a folio 27 de este cuaderno, e incorpórelos al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

Obsérvese que están dirigidos al proceso verbal de responsabilidad extracontractual con radicado **2021-00752** adelantado por Michael Steven Caquimbo Bonilla en contra Cristhian David Alfonso Forero y otro, y no al expediente de la referencia.

2.- Comoquiera que Arnold David Bran Florian, quien fuera designado como auxiliar de la justicia (fl. 20) no compareció a posesionarse al cargo de secuestre al que fue llamado, se **RELEVA** del mismo.

En consecuencia, se nombra como secuestre a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al auxiliar, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación, indicándole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d9f2f27f97c0e51064059fb1e095421a552e8e938169e76ea0f0275d02d80**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario N°2021-01259.

Demandante: Quantum Soluciones Financieras S.A.

Demandada: Claudia Bibiana Giraldo Álvarez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2a37a09f6d9833bd72e5914c305bdc40547372793c72b5090bf8d3d6bdb1a**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario N°2022-00103.

Demandante: Promaderas Colombia S.A.S.

Demandada: Obras Civiles y Salud Ocupacional S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f581b3574c94abafb38e4d7e03b7e4132243962c6986b22e0ca0834fbe094**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA SIN
DEMANDA**

N.º 2022-01359

Solicitantes: Diana Marcela Vargas Saldarriaga y Luis Alejandro Quincos Penagos.

Convocada: Margarita Cárdenas Franco.

De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- De acuerdo a la documental que obra a folio 16 del expediente, se requiere a la Secretaría del Despacho para que, proceda a dar cabal cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo del auto de fecha 6 de junio de 2023, dejando las constancias del caso.

2.- De cara a la solicitud presentada por el abogado Laude Alberto Fernández Araujo, por Secretaría expídase la certificación solicitada.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82ca6b9ae9a53471a63053666f0e109428de904b5725b778fbbf00a0915d5a**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00491.

Demandantes: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: María del Carmen Sarmiento Granados.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las gestiones de notificación efectuadas a la ejecutada María del Carmen Sarmiento Granados (F. 8, cdno.1), se requiere a la parte actora por el término de cinco (5) días a partir de la publicación de esta providencia, deberá allegar las evidencias correspondientes que prueben que el correo santiago2008lore@gmail.com, es utilizado por la aquí ejecutada, lo anterior conforme al inciso 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez cumplido lo anterior o vencido el término concedido, Secretaría ingrese las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811e8c84ee702afd7e61017e14ff102a6de26ecf4f2d8af04e764272cc01a51**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01077.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Aníbal Alberto Peña Gaitán.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos remitidos por la Nueva EPS que milita a folio 12 de esta foliatura.

2.- Teniendo en cuenta que la Nueva EPS no especificó datos para el enteramiento de la iniciación de este proceso, y comoquiera que las gestiones de notificación también fueron infructuosas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, eleve las manifestaciones a que haya lugar a efectos de lograr la integración del contradictorio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70752f4cd61effcc37b9d3a983a798abcf755c5dcc3ff84375844f4dec47213**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01133

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Natalia Pineda Hidalgo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término de suspensión dispuesto en el auto de 18 de mayo de 2023, feneció (F. 13, C.1).

Líbrese telegrama y/o correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, comuniquen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial.

2.- Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f6daf631e2e60c3e997bab3138c5c2cc47f4ef0b5cf4d06d6c97a7534bc6b**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario N°2022-01387.

Demandante: Banco de Occidente S. A.

Demandada: Siemprevivo Hortalizas S.A.S. y Jorge Alberto Durán Santos.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757348713d94b6b433f9d19fe9ce1c37b8a3db330ef1260e6c44857913ee560**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No 2022-01513

Demandante: Banco De La Microempresa De Colombia S.A. -
MIBANCO S.A.

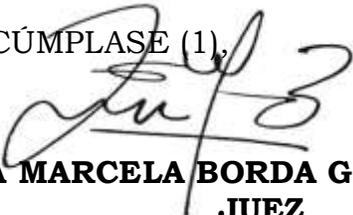
Demandado: Sandra Liliana López Ariza.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes, el informe negativo sobre la notificación realizada a la parte convocada al correo electrónico sandraliliana2205@hotmail.com (F. 6, cdno.1).,

2.- Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda (calle 70 c # 111 d - 25, la Riviera de la ciudad de Bogotá), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6998fab444df7cfb7638badab141ffc0e4c9888c2d5745690e47d47f7396c**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio por venta No. 2022-01515

Demandante: Néstor Alirio Rodríguez

Demandados: Claudia Flor Cortés Martínez.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.-Atendiendo lo informado en memorial visto a folio 15 de la presente encuadernación se **RELEVA** del cargo al abogado Carlos David Duque Belalcázar, sobre el cual fue designada mediante auto de 26 de junio de 2023 (F. 14).

En su lugar, se **DESIGNA** como apoderada de pobre de la demandada Claudia Flor Cortés Martínez, a la abogada Claudia Flor Cortés Martínez, con correo electrónico erika_valero92@hotmail.com, para que desempeñe el cargo.

Notifíquese su designación para que proceda a aceptar el cargo para el cual fue nombrada en el término de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, bajo las advertencias de ley (artículo 154 del C. G. del P.). Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95db9571ee2c7513d985fd460b8406dc574aea2d433dee6a12f5f07c321202a**

Documento generado en 04/09/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00867

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Oliverio Prieto Cely.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Itaú Colombia S.A** contra **Oliverio Prieto Cely Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°009005441435.

1.1.- **\$94.129.469,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su

defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00867

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134
Hoy **5 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325059ac7491a2cc92df2ebbf66aba172d6640981539faeb29a49404f14810c**

Documento generado en 03/09/2023 07:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>